

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 760013103003-2019-00105-00  
ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
DEMANDANTE: LEIDY TATIANA SUAREZ LLANOS y otros  
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS Y OTRAS

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la nulidad impetrada por la sociedad FABILU LTDA., dentro del asunto de la referencia.

**SUSTENTO DE LA NULIDAD**

Adujo que la demanda se promovió contra el establecimiento de comercio CLINICA COLOMBIA y así aparece en el auto admisorio que le fue notificado abogado de la clínica; no obstante, el juzgado de manera oficiosa dispuso tener a FABILU como demandada, pero omitió indicar en que calidad la estaba vinculado y disponer su notificación. <sup>1</sup>

**CONSIDERACIONES**

La causal de nulidad invocada por la parte demandada, se encuentra contemplada en el artículo 133 procesal, en su numeral 8º, por lo que habrá de estudiarse la misma a efectos de determinar si se encuentra probada o no; dicha norma dispone:

*"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al*

---

<sup>1</sup> Folio 155 del cuaderno 2-2

RADICACIÓN: 760013103003-2019-00105-00  
ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: LEIDY TATIANA SUAREZ LLANOS y otros  
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS Y OTRAS

*Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*  
"

De la revisión del expediente se puede decir que no hay lugar a decretar la nulidad solicitada, en virtud de que no se advierte irregularidad alguna.

Si bien es cierto en el auto del 17 de octubre de 2019 se dijo tener a la sociedad como demandada, ello no obedeció a la prosperidad de la excepción previa de inexistencia de demandado, sino para que no existiera duda de que la demanda se dirigió contra ella, pues no otra cosa puede deducirse de la motivación de esa decisión: *"la demanda se admitió conforme a los integrantes del extremo pasivo enunciados por la parte actora, entre los cuales se encuentre la sociedad FABILU LTDA, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio IPS CLINICA COLOMBIA siendo la primera, la persona jurídica para ser parte lo cual se acredita en el plenario con el certificado de existencia y representación de la sociedad, que además fue notificada de la demanda en debida forma, y compareció al proceso para ejercer su derecho de defensa y contradicción... la mención del establecimiento de comercio no puede llamar a equívocos en cuanto al extremo pasivo contra quien se dirige la acción recayendo tal condición en la sociedad FABILU LTDA..."*<sup>2</sup>

Debe tenerse en cuenta que de no haberse dirigido la demanda contra FABILU LTDA como propietaria de la CLINICA COLOMBIA, el despacho la hubiera, en principio, inadmitido, por no tener esta la capacidad jurídica, pero no fue así ya que la intención del demandante era llamar a la sociedad responsable de las actividades que desarrolla el establecimiento de comercio, de lo contrario no hubiera hecho mención en el acápite **"legitimación de las partes ... y contra CLINICA COLOMBIA E.S. de la cual es propietaria FABILU LTDA..."**

Así las cosas, mal puede FABILU alegar que no ha sido llamada a ejercer su derecho de defensa, pues desde el momento en que los demandantes convocaron a la Clínica Colombia a la audiencia de conciliación extrajudicial, esta acudió en su representación y sobre el particular nada dijo en esa oportunidad, a lo que se suma que después de notificarse el 4 de julio de 2019, contestó la demanda y presentó excepciones.

Finalmente, debe decirse que teniendo en cuenta el trabajo preferente de las acciones constitucionales que tiene que atender el despacho, procesos donde la litis se ha trabado con anterioridad al presente proceso, y las vicisitudes de la implementación de la virtualidad con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia de público conocimiento, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia por seis (6) meses más, contados desde la

---

<sup>2</sup> Folio 242 del cuaderno 1-2

RADICACIÓN: 760013103003-2019-00105-00  
ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: LEIDY TATIANA SUAREZ LLANOS y otros  
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS Y OTRAS

fecha de notificación del último llamado en garantía, Chubb Seguros de Colombia S.A. (10 de diciembre de 2019. Arts. 64 y 121 CGP). A dicho término debe agregársele el tiempo que el proceso estuvo suspendido por orden del Consejo Superior de la Judicatura debido a la emergencia sanitaria<sup>3</sup>, más el descuento de cinco (5) días por cierre extraordinario con ocasión del trasteo del juzgado de su sede temporal a la permanente.<sup>4</sup>

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

### R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la nulidad alegada por la sociedad demandada FABILU LTDA. propietaria de la CLINICA COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. –

SEGUNDO: TÉNGASE por prorrogado el término de que trata el artículo 121 del C.G.P., por seis (6) meses más, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

*Firma electrónica*<sup>5</sup>

**RAD: 760013103003 2019-00105-00**



**Firmado Por:**

<sup>3</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, y PCSJA20-11567 de 2020 del C. S. de la J. También es necesario tener en cuenta el Decreto Legislativo 564 de 2020.

<sup>4</sup> Acuerdo No. CSJVAA20-2 del C. Seccional de la J. del Valle del Cauca del 13 de enero de 2020.

<sup>5</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

RADICACIÓN: 760013103003-2019-00105-00  
ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: LEIDY TATIANA SUAREZ LLANOS y otros  
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS Y OTRAS

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d292a172c35c8a5add9b4a5f07c431f93835f51d9deac49ada2e723ccff**  
**2ee9f**

Documento generado en 01/03/2021 04:10:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**